

R.D.A. C/ R.G.T.M. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA
CI-03497-F-2025

Cipolletti, 10 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.D.A. C/ R.G.T.M. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte N° CI-03497-F-2025)**", puestas a despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-03497-F-2025-I0001, se presenta el Sr. R.D.A., con el patrocinio letrado de los Dres. Rosana Lorena Bustos y Diego Armando Araujo, promoviendo incidente de cese de cuota alimentaria en relación a su hija T.M.R.G..

Relata que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al momento de acordar alimentos, ya que su hija alcanzó los 26 años de edad.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...". En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prorroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin

perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita, la que en este caso excede la presente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos, habiendo cumplido la acreedora alimentaria la edad de 21 años el día 2.d.J.d.2., ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. RETAMAL DIEGO ARMAND.**, sufraga en favor de su hija RETAMAL GUARDIA TAMARA MURIEL.

II.- Déjese constancia de lo aquí resuelto en los autos principales.

III.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. BUSTOS ROSANA LORENA y del Dr. ARAUJO DIEGO ARMANDO, en carácter de letrados patrocinantes del peticionante, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 217.530,00) (3 IUS- mínimo legal) en conjunto, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

V. Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. R.D.A.D.N.2.

VI.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VII.- Notifíquese a la Sra. R.G.T.M. mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, sólo con las notificaciones ordenadas, a excepción del oficio a la empleadora cuyo despacho se encuentra a cargo

del letrado interviniente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7